Juez ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.-

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 24 de junio de 2014; las 15:53.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y los jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra; Marcelo Jaramillo Villa; y, Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1500-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 15 de agosto de 2013, por Gina Patricia Orellana Gómez, Johanna Ivonne Andrade Orellana, Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco.- **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, de fecha 18 de julio de 2013; las 16h33, dentro de la acción de protección No. 287-2013, por medio de la cual se niega el recurso de apelación interpuesto por dichos accionantes contra la sentencia expedida en primera instancia por la Jueza Séptima de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección que propusieron en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- Los accionantes señalan que se han vulnerado derechos constitucionales contenidos en los artículos 11; numeral 2; 75; 76 numerales 4 y 7 literal l); 82; 168; 424 y 426, de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 1, 2, 3, 13, 16 y 24 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.- **Antecedentes.- 1)** Los accionantes con fecha 22 de enero de 2013 presentan acción de protección en contra del IESS en la persona de su representante legal, en calidades de cónyuge e hijos del afiliado Eduardo Vinicio Andrade Rivadeneira, requiriendo la liquidación de los valores correspondientes por concepto de montepío (la viuda), fondos de reserva y cesantía, desde el 22 de junio de 2008, hasta la fecha de presentación de la acción de protección; mediante sentencia de fecha 6 de marzo del 2013 a las 09h13, notificado el mismo día; el Juzgado Séptimo

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

de Niñez y Adolescencia de Guayas declaró improcedente la acción de protección propuesta, por considerar que la impugnación es de carácter legal y no constitucional, por lo que interpusieron recurso de apelación para ente la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **2)** Con fecha 29 de mayo de 2013 a las 14h43, y notificada el 30 de mayo del 2013, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, por considerar que se está ante un tema de legalidad; **3)** Los actores presentan petición de ampliación y aclaración de la antes indicada sentencia, petición que fue negada mediante auto del 18 de julio de 2013; razón por la cual se ha propuesto la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, los accionantes manifiestan que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera el debido proceso, de manera especial la garantía básica a la defensa y que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas, ya que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Adicionalmente, que el derecho constitucional a la Seguridad Social, es irrenunciable, interdependiente e indivisible, plenamente justiciable, de manera directa e inmediata ante la justicia constitucional, con todas las garantías básicas del caso, y que en el presente caso los jueces, al no analizar el núcleo esencial del caso concreto, no aplicaron ni la fuerza normativa, la rigidez y menos aun la supremacía de las normas constitucionales, pues en la sentencia de acción de protección se evidencia la falta de criterio jurídico constitucional, ya que la Ley de lo Contencioso Administrativo y la Ley de Modernización del Estado no pueden estar por encima de los derechos constitucionales y de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de derechos constitucionales y de manera especial la protección de los mismos en los referidos a las garantías básicas del debido proceso y demás derechos del mismo rango constitucional que violentan los principios de supremacía constitucional, y se disponga la reparación integral de sus derechos.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 04 de septiembre 2013 ha certificado a fojas 3 que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86

ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".*- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".*- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1500-13-EP**, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
www.corteconstitucional.gob.ec

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 24 de junio de 2014; las 15:53

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ig

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1500-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, a los señores Gina Patricia Orellana Gómez, Johanna Andrade Orellana, Marcos Lucas y Jonathan Andrade Pacheco en la casilla constitucional 100 y a través del correo electrónico: bustamanteabogados@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ